

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00373 - 00 (*Cuaderno principal*)

El despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las facturas electrónicas y la factura física presentada para el cobro por la demandante para determinarse la procedencia de librarse orden ejecutiva en el asunto de la referencia.

Las facturas electrónicas son documentos que soportan «*transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene[n] lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas*» (art. 2° Decreto 2242 de 2015), debiéndose utilizar tanto por las personas obligadas a facturar como de forma facultativa por aquellas que optativamente expidan factura bajo los parámetros propios de la figura (art. 1° *ibidem*) y que solo surte efectos de título valor en tres eventos (par. 3° art. 2.2.2.53.1. Decreto 1074 de 2015), a saber: **(a)** cuando se emita cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 2242 de 2015 (compilado en la Secc. 1°, Cap. 4, Tít. 1° Parte 6 Libro 1 Decreto 1625 de 2015); **(b)** cuando se acepten conforme al artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1074 de 2015; y **(c)** cuando se encuentren registradas en el registro de facturas electrónicas.

En el primero de los eventos, los requisitos regulados por el Decreto 2242 de 2015 actualmente se encuentran compilados en los artículos 1.6.1.4.1.3., 1.6.1.4.1.4. y 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2015, entre los que se destaca para su **expedición** la inclusión de la «*firma digital o electrónica*» pudiendo corresponder al emisor, un sujeto autorizado por este o al proveedor tecnológico, teniendo en cuenta las definiciones contenidas en la misma norma (art. 1.6.1.4.1.3. *ibidem*) y para su **entrega** al adquiriente deberá remitírsele a este una representación gráfica «*en formato impreso o digital*», enviándose «*al correo o dirección electrónica indicada por el adquiriente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos*» (par. 1° *ejusdem*) en aras de que manifieste su rechazo, aceptación expresa o tácita.

Por su parte, frente a la entrega y aceptación de la factura electrónica en virtud del artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1074 de 2015, se establecen los mismos requisitos dispuestos en el Decreto 2242 de 2015, previamente aquí anotados, y adicionalmente la verificación de la recepción efectiva de la factura emitida por el proveedor tecnológico con la respectiva constancia de la comunicación al emisor de esta actuación para que el adquiriente rechace, acepte expresa o tácitamente la misma.

La tercera opción, es la inscripción de la factura electrónica como un título valor en el Registro de Facturas Electrónicas, permitiéndose con esto el derecho de circulación para efectos del endoso electrónico y demás actos que afectan o limitan los derechos crediticios incorporados en el analizado instrumento y, particularmente, la posibilidad de que ese registro expida el «*título de cobro*» con el cual puede exigirse ejecutivamente las obligaciones allí contenidas mediante las acciones cambiarias correspondientes (num 15 art. 2.2.2.53.2.; art. 2.2.2.53.13. Decreto 1074 de 2015).

En el caso *sub lite* se tiene que la sociedad demandante pretende cobrar unas facturas electrónicas sin que en los hechos del libelo o las mismas documentales acredite un título de cobro expedido por el Registro de Facturas Electrónicas o la certificación de un proveedor tecnológico, por lo que se debe aplicar las reglas contenidas en el Decreto 2242 de 2015 (compilado en la Secc. 1º, Cap. 4, Tít. 1º Parte 6 Libro 1 Decreto 1625 de 2015), verificándose que en los títulos valores electrónicos adosados carecen de «*firma digital o electrónica*» y, además, no se allegó prueba de haberse enviado los mismos «*al correo o dirección electrónica indicada por el adquiriente*» o de ponerla «*a disposición del mismo en sitios electrónicos*», por lo que no se puede librar orden ejecutiva al presentarse estas deficiencias sustanciales.

Al negarse tales facturas electrónicas, se modifica la cuantía por quedar únicamente para ser analizada la factura de venta física número 9688 con capital de \$4.299.470 que junto con sus intereses moratorios no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo de mínima cuantía (art. 25-1 CGP).

Sobre el particular, en esta urbe fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir de los Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, despachos a los que les corresponde conocer la presente causa por ser de mínima cuantía, en consecuencia, se deberá rechazar la demanda para ser remitida al reparto de aquellos para lo de su competencia (art. 90 ib.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas número FV-2-12491, FV-2-12492, FV-2-12498, FV-2-12584, FV-2-12585, FV-2-12586, FV-2-12587, FV-2-12588, FV-2-12589, FV-2-12603, FV-2-12604, FV-2-12635, FV-2-12638, FV-2-12650, FV-2-12672, FV-2-12673, FV-2-12688, FV-2-12707, FV-2-12754 y FV-2-12797 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por la COMERCIALIZADORA LATINGRAF S.A.S. contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. por falta de competencia en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.59 del 07/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b70c8eef5246e1af6f0cad932a4ca2b48391f1cbdd864dadcf1bcd4205f86f3

Documento generado en 04/09/2020 04:05:25 p.m.